

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO MINITAS
H.I. 2012 Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAINÍA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00018-000

UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO MINITAS H.I 2012, ISRAEL GUERRERO BERNAL y HECTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, en contra del **DEPARTAMENTO DE GUAINÍA**, y estando en estudio para la respectiva admisión de la demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos legales para proceder a la misma.

Es importante tener presente que, como la demanda fue radicada en vigencia de los Decreto 806 de 2020 – entró a regir el 4 de junio de 2020- , adicional de los requisitos previstos en el C.P.A.C.A., se debe haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º, del mentado Decreto.

Entonces, revisada la demanda, se tiene que en la misma se presentan las siguientes falencias:

- No se avizora el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el inciso 4, del artículo 6º, del Decreto en mención estipuló que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda y sus anexos, se otea que no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto en el inciso señalado en el anterior párrafo, por lo que, la parte actora deberá allegar constancia del mensaje de datos del envío la demanda y sus anexos al ente demandado, y acreditar tal envío a la **SECRETARÍA** de este **TRIBUNAL**. Si la parte actora desconoce el canal digital o correo electrónico de la Entidad accionada, deberá remitir a esta la demanda con sus anexos en físico, y acreditar la remisión a esta Corporación, como lo señala el mentado artículo 6º, del Decreto 806.

Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Rad. 50001-23-33-000-2021-00018-00

Demandante: UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO MINITAS H.I. 2012 Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE GUAINÍA

- Se observa que el señor **HECTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ**, quien obra como demandante, otorgó poder al Doctor **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ**, para que lo represente en este proceso judicial. Sin embargo, no cuenta con la presentación personal de quién lo otorgó, y no se confirió mediante mensaje de datos, según lo permite el artículo 5º, del Decreto 806 de 2021, en el evento de que se hubiere deseado hacer por este medio.

Por consiguiente, se deberá allegar nuevamente el poder con la respectiva presentación personal, o conferirse mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo regulado en el artículo 5º, del Decreto 806 de 2021.

- Finalmente, se otea que en la demanda, en el acápite de pruebas, se indica que se allega la constancia de no acuerdo conciliatorio, expedida el 18 de diciembre de 2020, por la **PROCURADuría 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, no obstante, revisados los anexos de la demanda, no se encontró la aludida constancia. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial, exigido en el numeral 1º del artículo 161, del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que se corrijan los yerros enunciados, en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de su rechazo, conforme se reguló en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

Por último, es menester aclarar que, como el presente medio de control se instauró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, los nuevos requisitos formales de la demanda exigidos en esta nueva Ley no son aplicables a este asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por **UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO MINITAS H.I 2012, ISRAEL GUERRERO BERNAL y HECTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170, del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170, del C.P.A.C.A..

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el

aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la pestaña denominada Actuaciones.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2021. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF3, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79, del C.G.P..

SEXTO: En consonancia con lo señalado en el numeral anterior, la subsanación de la demanda deberá ser enviada a través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Se **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Doctor **CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ** para actuar como Apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO MINITAS H.I 2012** y de **ISRAEL GUERRERO BERNAL**, en los términos del poder conferido por este último, quien actúa en nombre propio y en representación legal de la Unión Temporal.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb4ef479cf6ad7f577bd5606d1a6446308e3fb71a6154c98ab9b3beb6f41477

Documento generado en 04/10/2021 03:09:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**